

CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN, MEDIANTE OPOSICIÓN, DE 9 PLAZAS DEL PUESTO DE TRABAJO DE ARQUITECTO TÉCNICO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

(Aprobada por Resolución 2925/2019, de 14 de octubre, de la Directora General de Función Pública, y publicada en el Boletín Oficial de Navarra, número 223, de 12 de noviembre de 2020)

ACUERDOS DEL TRIBUNAL

Adoptados en la sesión celebrada el día 15 de octubre de 2020

ALEGACIONES A LOS RESULTADOS PROVISIONALES DEL PRIMER EJERCICIO:

Analizadas las alegaciones presentadas dentro del plazo establecido para ello, conforme a la motivación que figura como ANEXO, el Tribunal calificador ha adoptado, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

- 1º.- Anular la pregunta nº 34 “Se integran en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Foral de Navarra todos los bienes muebles e inmuebles ...” ya que la respuesta considerada correcta en la hoja de respuestas omite un dato que la hace incorrecta.
- 2º.- Anular la pregunta nº 44 “Según la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, cuál de las siguientes afirmaciones es INCORRECTA:” por admitir dos respuestas válidas.
- 3º.- Modificar, en la “Plantilla de respuestas válidas”, la respuesta considerada válida inicialmente por el Tribunal en la siguiente pregunta del primer ejercicio de la oposición:
 - Pregunta nº 43 “Según lo indicado en el artículo 21 del Decreto Foral 142/2004, de 22 de marzo, por el que se regula las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas en la Comunidad Foral de Navarra, cuál de las siguientes afirmaciones es CORRECTA a efectos del cómputo de superficie construida:”, la respuesta válida es la opción “**d**” de acuerdo con la redacción dada a ese precepto en el Decreto Foral 5/2006, de 16 de enero (BON de 30 de enero de 2006)
- 4º.- Desestimar el resto de alegaciones presentadas cuyas motivaciones figuran en el ANEXO.
- 5º.- Recalcular las puntuaciones de todas las personas aspirantes una vez aplicados los acuerdos anteriores.
- 6º.- Publicar las calificaciones definitivas obtenidas en el ejercicio.
- 7º.- Informar a las personas interesadas que frente los resultados definitivos podrán interponer recurso de alzada ante la Directora General de Función Pública en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en las Bases de la Convocatoria, aprobada por Resolución 2925/2019, de 14 de octubre, de la Directora General de Función Pública (BON número 223, de 12/11/2020) y en los artículos 57.3 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Pamplona

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

ANEXO

RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS AL PRIMER EJERCICIO

Reclamación a la pregunta nº 34.- “Se integran en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Foral de Navarra todos los bienes muebles e inmuebles ...”

Formulada por: doña AMAIA ELKANO TELLETXEA, doña MARTA MURILLO LOIDI y doña AMAYA PÉREZ DE LARRAYA REMÓN

Fundamento de la reclamación: En la respuesta no especifica que los bienes son “de titularidad de la C.F.N”, por lo que podríamos incluir todos los bienes muebles e inmuebles, por ejemplo, del Estado, de otras Administraciones o incluso de particulares por lo que se solicita la anulación de la pregunta.

Respuesta: Se ESTIMA la reclamación porque en la respuesta que provisionalmente se había considerado como correcta falta la referencia a la titularidad de los bienes por lo que tienen razón las reclamantes que no delimita la integración a los bienes muebles e inmuebles titularidad de la Comunidad Foral de Navarra.

Reclamación a la pregunta nº 44 “Según la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, cuál de las siguientes afirmaciones es INCORRECTA:”

Formulada por: doña MARÍA AMEZCUA ZABALZA, doña AMAIA ELKANO TELLETXEA, doña AMAYA PÉREZ DE LARRAYA REMÓN y doña ANA ROCA FRANCÍN

Fundamento de la reclamación: El supuesto de no sujeción de los bienes patrimoniales y comunales del artículo 134.3.b) apartado c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, requiere que los bienes sean propiedad de la entidad local en la que están enclavados por lo que se solicita la anulación de la pregunta.

Respuesta: Se ESTIMA la reclamación por que no se trata de un supuesto de no sujeción meramente objetivo, en función de la clasificación de los mismos, sino que exige de un elemento subjetivo, que su propietario sea una entidad local, y territorial, que se hallen enclavados en el territorio de esa entidad local.

Por otro lado, el artículo 100 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra señala expresamente que *‘los bienes de dominio público y los comunales, son inalienables, imprescriptibles, inembargables, y no están sujetos a tributo alguno.’*

No obstante, dado que el enunciado de la pregunta se ceñía a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, debería aceptarse también como correcta la respuesta b) y las bases de la convocatoria sólo admiten una sola respuesta válida-

Reclamación a la pregunta nº 43 “Según lo indicado en el artículo 21 del Decreto Foral 142/2004, de 22 de marzo, por el que se regula las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas en la Comunidad Foral de Navarra, cuál de las siguientes afirmaciones es CORRECTA a efectos del cómputo de superficie construida:”

Formulada por: doña MARIA AMEZCUA ZABALZA, don IGNACIO BARANDALLA FERNANDEZ DE ARCAYA, doña AMAIA ELKANO TELLETXEA, doña MARÍA CARMEN EQUIZA GOÑI, doña YOLANDA LANDER IGAL, doña MARIAN MENDIVE SAN MARTIN, doña ELENA MERINO SALÓN, doña AMAYA PÉREZ DE LARRAYA REMÓN, doña ANA ROCA FRANCIN, don JAVIER ROLDÁN DÍAZ, doña BEATRIZ ROYO DONAMARIA y doña MARIA BEGOÑA SEVERIANO LAVIRGEN.

Fundamento de la reclamación: La respuesta c), que ha sido considerada como correcta en la plantilla provisional de respuestas se corresponde con la redacción original del Decreto Foral 142/2004, de 22 marzo, por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas en la Comunidad Foral de Navarra, pero el artículo 21 del Anexo II de dicha norma ha sido modificado por el Decreto Foral 5/2006, de 16 de enero de 2006, por lo que se solicita cambiar la respuesta a la d) “Ninguna de las anteriores es correcta.

Respuesta: Se ESTIMA la reclamación al haberse considerado como respuesta correcta la transcribía la redacción original Decreto Foral 142/2004, de 22 marzo, cuando la normativa vigente es la aprueba el Decreto Foral 5/2006, de 16 de enero de 2006.

Reclamación a la pregunta nº 3.- “Señale cuál de las siguientes afirmaciones sobre Derecho derivado de la Unión Europea es INCORRECTA.”

Formulada por: doña BEGOÑA GÁRATE ESÁIN

Fundamento de la reclamación: Considera que también la respuesta a) es también incorrecta porque el artículo 297.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), no dice que se prevé la entrada en vigor de los Reglamentos y Directivas a los 20 días de su publicación, sino que primeramente es la fecha que el propio Reglamento fije y, si no indica fecha, serán a los veinte días de su publicación, en consecuencia, solicita la anulación de la pregunta.

Respuesta: Se DESESTIMA la reclamación porque el artículo 297.2 TFUE dice literalmente: “Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.” La respuesta a) dice que “... su entrada en vigor se prevé a los 20 días tras su publicación, aunque pueda establecerse una entrada en vigor retardada”.

El TFUE prevé la entrada en vigor de los reglamentos a los veinte días de su publicación como norma de aplicación subsidiaria en defecto de una previsión específica del propio Reglamento. El enunciado recoge esa previsión y también su prelación en relación al establecimiento de un plazo específico en el propio Reglamento, puesto que recoge la preeminencia de éste sobre la *vacatio legis*. El enunciado señala que cabe la posibilidad de fijar una entrada en vigor más allá de los veinte días desde su publicación, no del deber de que transcurra un periodo mínimo de veinte días en todo caso.

Reclamación a la pregunta nº 4.- “LORAFNA. Señale cuál de las siguientes afirmaciones sobre las competencias de Navarra es CORRECTA.”

Formulada por: don JAVIER ROLDÁN DÍAZ y doña SUSANA SANZ BERRUETA.

Fundamento de la reclamación: Consideran que la respuesta a) es correcta por los términos “concierto” y “convenio” son sinónimos, por lo que al existir dos respuestas correctas debería anularse la pregunta.

Respuesta: Se DESESTIMA la reclamación por cuanto la dicción literal del artículo 45 LORAFNA dice: *“En virtud de su régimen foral, la actividad tributaria y financiera de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico.”*

Reclamación a la pregunta nº 5 “¿Qué establece el artículo 15 de la LORAFNA respecto del número de miembros del Parlamento o Cortes de Navarra?”

Formulada por: doña YOLANDA LANDER IGAL

Fundamento de la reclamación: La pregunta no se corresponde con el temario ya que el tema 4 solo incluye el Título Preliminar de la LORAFNA, por lo que solicita su anulación.

Respuesta: Se DESESTIMA la reclamación porque la pregunta se ajusta al tema 5 del temario de la oposición que versa sobre la composición, organización y funciones del Parlamento o Cortes de Navarra.

Reclamación a la pregunta nº 7.- “El Principio de Jerarquía de las Fuentes en el Ordenamiento Jurídico español. Señale la respuesta INCORRECTA:”

Formulada por: doña AMAYA PÉREZ DE LARRAYA

Fundamento de la reclamación: La respuesta b) “La costumbre sólo regirá en defecto de la ley aplicable” es también incorrecta porque de ella se deduce que es aplicable en todo caso y omite que la costumbre no puede ser contraria a la moral o al orden público y que debe ser probada por lo que podría entenderse que se aplica la costumbre en defecto de ley, aunque sea contraria a la moral o al orden público. Por ello solicita la anulación de la pregunta.

Respuesta: Se DESESTIMA la reclamación porque la frase de que la costumbre se aplica en defecto de ley es cierta, aunque no detalle con exhaustividad los límites y condiciones en los que la costumbre puede suplir la ausencia de ley. Que la pregunta no detalle todos los condicionantes que necesita la costumbre para poder ser aplicada no convierte en falsa o errónea la aseveración de que la costumbre se aplica en defecto de ley. Entender que del texto de la respuesta b) se deriva que se admite la costumbre contraria a la moral o al orden público o la que no resulte probada es una deducción tan extraña como derivar que de la estricta afirmación de que los reglamentos son inferiores a la Ley y omitir que se han dictar respetando las leyes y los principios generales del derecho estamos admitiendo reglamentos ilegales.

A la pregunta nº 20.- “Contratos Públicos. Cómo se califica un contrato que tiene como objeto la reforma y acondicionamiento de un local y su posterior amueblamiento teniendo en cuenta que el valor estimado del amueblamiento es un 50% superior al valor estimado de la reforma y acondicionamiento del local.”

Formulada por: doña YOANNA AGUIRRE AGUIRRE

Fundamento de la reclamación: De la redacción de la pregunta no se puede determinar cuál es la prestación principal y por otro lado puede interpretarse que la reforma y acondicionamiento, al ser de un valor inferior al 50% que el amueblamiento, puede entenderse que un leve cambio en el local.

puede tratarse de la siguiente actuación: un local que había sido una sala de yoga y se convierte en una tienda de congelados bastaría con un pequeño cambio en el local y el amueblamiento es de mayor entidad. Es este caso, el amueblamiento sería la prestación principal del contrato, ya que sin él no podría funcionar como tienda de congelados. En consecuencia, solicita la anulación de la pregunta.

Respuesta: Se DESESTIMA porque se puede determinar cuál es la prestación principal teniendo en cuenta que el artículo 33.1 a) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP) no hace referencia a un valor cuantitativo para determinarla. Del análisis de los datos relevantes de la pregunta se deduce que, para poder amueblar un local se requiere un local ya acondicionado, pues de otro modo la compra de mobiliario sería una compra genérica y, por tanto, independiente del local. Por otro lado, el mobiliario puede comprarse independientemente o incluso demorar su compra. Por tanto, de los datos relevantes de la pregunta se puede concluir que el amueblamiento es una prestación accesoria.

A la pregunta nº 20.- “Contratos Públicos. Cómo se califica un contrato que tiene como objeto la reforma y acondicionamiento de un local y su posterior amueblamiento teniendo en cuenta que el valor estimado del amueblamiento es un 50% superior al valor estimado de la reforma y acondicionamiento del local.”

Formulada por: doña MARÍA AMEZCUA ZABALZA

Fundamento de la reclamación: Desde el punto de vista legal ni la Ley Foral de Contratos ni la Estatal actuales determinan cual debe considerarse el objeto principal de la obra, pero sí lo recogían las Leyes anteriores, tanto la Foral como la estatal: *“Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.”* En consecuencia, solicita la anulación de la pregunta.

Respuesta: Se DESESTIMA porque el art. 33.1 a) LFCP señala: *“Cuando el contrato contenga prestaciones propias de dos o más de los contratos siguientes: obras, servicios o suministros que estén sujetos a esta ley foral, se atenderá al carácter de la prestación principal.”* Por tanto, la determinación de la prestación principal es una cuestión de aplicación de la Ley. Por otro lado, dicho artículo no hace referencia a ningún dato cuantitativo para determinar la prestación principal.

A la pregunta nº 20.- “Contratos Públicos. Cómo se califica un contrato que tiene como objeto la reforma y acondicionamiento de un local y su posterior amueblamiento teniendo en cuenta que el valor estimado del amueblamiento es un 50% superior al valor estimado de la reforma y acondicionamiento del local.”

Formulada por: doña MARÍA CARMEN EQUIZA GOÑI y doña MARTA MURILLO LOIDI

Fundamento de la reclamación: Tal y como está redactado el enunciado, no se acredita que el objeto principal sea la reforma, ni que estén directamente vinculados entre sí y exijan la realización de un único contrato mixto. La palabra *posterior*, implica que no hay relación entre la ejecución de ambos contratos, por tanto, no podrían adjudicarse con un contrato mixto. Consideran que la respuesta correcta es la d), puesto que cabría interpretar que existe restricción indebida a la competencia entre empresas si se licita de forma conjunta. La forma de no limitar la competencia, y que las empresas suministradoras de mobiliario que cumplan los requisitos, así como las constructoras que igualmente los cumplan, sería mediante la creación de lotes

Respuesta: Se DESESTIMA porque la pregunta no responde a un supuesto ilegal de contratación ya que el art. 39.2 LFCP prevé la posibilidad de contratar conjuntamente prestaciones relacionadas entre sí y a su vez el art. 41.1 LFCP prevé que se justifique la no división en lotes. La mención a que el amueblamiento sea posterior es un mero indicador del tiempo en que se ha de ejecutar cada prestación, sin que la afirmación de que no existe relación alguna entre reformar un local y su amueblamiento esté justificada. Tampoco se justifica que la licitación conjunta de la reforma del local y el amueblamiento sea un supuesto ilegal de restricción de la competencia entre empresas.

A la pregunta nº 20.- “Contratos Públicos. Cómo se califica un contrato que tiene como objeto la reforma y acondicionamiento de un local y su posterior amueblamiento teniendo en cuenta que el valor estimado del amueblamiento es un 50% superior al valor estimado de la reforma y acondicionamiento del local.”

Formulada por: doña BEGOÑA GÁRATE ESAIN y doña ELENA MERINO SALÓN

Fundamento de la reclamación: El Tribunal interpreta del enunciado de la pregunta que el amueblamiento. Que un contrato tenga carácter accesorio o principal no está regulado expresamente en la Ley Foral de Contratos por lo que para poder elegir entre las respuestas a) o c) sería necesario que la Ley Foral lo definiera y poder distinguir claramente con los datos del enunciado entre prestación principal o accesorio. Al no estar definido expresamente me parece que es una opinión subjetiva. Es por ello que considero que ambas respuestas se deberían dar por válidas, o en su defecto, se debería anular la pregunta.

Respuesta: Se DESESTIMA porque el art. 33.1 a) LFCP establece la norma de atender a la prestación principal lo que implica que sea el intérprete el que deba averiguar qué es lo principal y qué es lo accesorio. Por otro lado, con los datos relevantes de la pregunta la deducción de cuál es la prestación principal se deriva del hecho de que la adquisición de los muebles debe hacerse para ese concreto local (en caso contrario sería una compra genérica) por lo que sin local acondicionado no podría hacerse esa compra de mobiliario.

A la pregunta nº 20.- “Contratos Públicos. Cómo se califica un contrato que tiene como objeto la reforma y acondicionamiento de un local y su posterior amueblamiento teniendo en cuenta que el valor estimado del amueblamiento es un 50% superior al valor estimado de la reforma y acondicionamiento del local.”

Formulada por: doña AMAYA PÉREZ DE LARRAYA REMÓN

Fundamento de la reclamación: La Ley Foral de Contratos Públicos indica que en los contratos mixtos se atenderá al carácter de la prestación principal. En el caso del acondicionamiento de un local y que su posterior amueblamiento, tiene un valor del 50% superior al de la reforma, se sobreentiende que la prestación principal será el amueblamiento, no la obra.

Respuesta: Se DESESTIMA porque el art. 33.1 a) LFCP no hace referencia a ningún importe para determinar cuál es la prestación principal.

A la pregunta nº 20.- “Contratos Públicos. Cómo se califica un contrato que tiene como objeto la reforma y acondicionamiento de un local y su posterior amueblamiento teniendo en cuenta que el valor estimado del amueblamiento es un 50% superior al valor estimado de la reforma y acondicionamiento del local.”

Formulada por: don JAVIER ROLDÁN DÍAZ y doña SUSANA SANZ BERRUETA

Fundamento de la reclamación: Según el enunciado de la pregunta el contrato aparentemente está motivado por la necesidad de reformar, acondicionar y amueblar el local, no destacando como prestación principal ninguna de ellas salvo por lo indicado en cuanto al valor estimado del amueblamiento que supera al valor de la reforma y acondicionamiento.

En vista de que del objeto del contrato no puede considerarse una prestación principal ni deducirse la motivación primera del mismo, salvo por lo indicado en cuanto al valor estimado del amueblamiento, debe considerarse como prestación principal la de mayor importe económico por así indicarlo el objeto del contrato enunciado.

Por lo anterior, se solicita que, se considere correcta la opción c) contrato administrativo de suministros.

Respuesta: Se DESESTIMA porque el criterio cuantitativo para determinar la prestación principal no se recoge en el 33.1 a) LFCP sino que ordena atender “*al carácter de la prestación principal*”. De los datos relevantes del enunciado de la pregunta se deduce que lo principal es la reforma y acondicionamiento del local, puesto que sin el local acondicionado no se puede amueblar. Desde otro punto de vista el amueblamiento es accesorio puesto que se puede contratar de modo independiente o incluso demorar la compra de mobiliario hasta que las circunstancias lo hagan preciso.

A la pregunta nº 20.- “Contratos Públicos. Cómo se califica un contrato que tiene como objeto la reforma y acondicionamiento de un local y su posterior amueblamiento teniendo en cuenta que el valor estimado del amueblamiento es un 50% superior al valor estimado de la reforma y acondicionamiento del local.”

Formulada por: doña MARÍA BEGOÑA SEVERIANO LAVIRGEN

Fundamento de la reclamación:

Según el artículo 33.1 a) LFCP se debe atender al carácter de la prestación principal. En la respuesta a) se está presuponiendo que la obra es el objeto principal. Pero a la vista de la pregunta los suministros también podrían ser la prestación principal (la reforma podría ser mínima teniendo más peso el amueblamiento), en este caso la opción de respuesta a) sería incorrecta. El resto de opciones también son incorrectas, por lo tanto, entiendo que la pregunta número 20 no sería válida.

Respuesta: Se DESESTIMA porque el art. 33.1 a) LFCP no hace referencia a importe alguno para determinar la prestación principal. Es el intérprete quien debe averiguar cuál de las dos prestaciones es la principal y cuál es la accesorio. En este caso, al tratarse de prestaciones para reforma y acondicionamiento de un local y un posterior amueblamiento se deduce que lo accesorio es el amueblamiento porque puede contratarse independientemente, demorarse en el tiempo o incluso no contratarse. Lo que no tiene sentido es comprar el mobiliario sin tener el local acondicionado.

A la pregunta nº 23.- Contratos Públicos. Plazos de garantía de los contratos administrativos de obras.

Formulada por: doña YOANNA AGUIRRE AGUIRRE, don IGNACIO BARANDALLA FERNANDEZ DE ARCAYA y doña BEGOÑA GÁRATE ESAIN

Fundamento de la reclamación: El artículo 159.2 LFCP indica que el plazo de garantía es el establecido en el pliego, pero en ningún artículo menciona que el plazo de garantía se establezca en la oferta del contratista. Por ello solicita la anulación de la pregunta.

Respuesta: Se DESESTIMA porque el artículo 44.2. LFCP dice: “*El contrato no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos o concretados, en su caso, en la oferta del adjudicatario*”. De ese precepto se deduce que los licitadores pueden concretar las determinaciones del pliego, por lo que, si el pliego así lo prevé, la oferta puede establecer el plazo concreto del plazo de garantía.

A la pregunta nº 23.- Contratos Públicos. Plazos de garantía de los contratos administrativos de obras.

Formulada por: doña ELENA MERINO SALÓN

Fundamento de la reclamación: De acuerdo con lo previsto en los arts. 172 y 159 LFCP las respuestas a) “Tres años contados a partir del día siguiente al de la recepción formal de las obras” y b) “El señalado en los pliegos de la contratación y/o en la oferta del contratista sin que pueda ser inferior a tres años desde la recepción formal de las obras” por lo que solicita la anulación de la pregunta.

Respuesta: Se DESESTIMA porque el art. 172 LFCP no es de aplicación al caso porque regula la recepción de las obras y no el plazo de garantía. Según el art. 159.2 LFCP el plazo de garantía de un contrato de obras es un plazo que no puede “*ser inferior a tres años*” por lo que la respuesta a) no es correcta porque fija un plazo fijo de tres años.

A la pregunta nº 36.- “Indique qué NO aparece recogido expresamente en el artículo 2 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra como “bienes que integran el Patrimonio cultural de Navarra”.

Formulada por: AMAYA PÉREZ DE LARRAYA

Fundamento de la reclamación: El Tribunal ha considerado como correcta la respuesta d) “Las colecciones museográficas permanentes, yacimientos arqueológicos y monumentos visitables.” Considera que la respuesta carece de sentido respecto a la pregunta ya que el propio artículo 2 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, incluye también, dentro del Patrimonio Cultural de Navarra, a las colecciones museográficas permanentes, yacimientos arqueológicos y monumentos. Se entiende que los yacimientos arqueológicos son de valor arqueológico, las colecciones museográficas pueden tener un valor arqueológico, histórico, artístico, etnológico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, junto con los monumentos son bienes que pueden tener un valor histórico, arquitectónico, etc. Por ello, se solicita la anulación de la pregunta por formar todas las opciones parte del Patrimonio

Respuesta: Se DESESTIMA la reclamación porque de los argumentos expuestos, que argumentan sobre cómo se debería haber formulado la pregunta no sobre su incorrección, no demuestran que se citen expresamente las colecciones museográficas permanentes, los yacimientos arqueológicos o los monumentos visitables, en el artículo 2 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.

A la pregunta nº 40.- “En el artículo 34.5 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra se establece que las condiciones edificatorias de las viviendas protegidas relativas a técnicas de construcción, empleo de materiales no contaminantes, confort, eficiencia energética y ahorro de recursos naturales serán:”

Formulada por: doña ELENA MERINO SALÓN

Fundamento de la reclamación: El artículo 34.5 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda establece que el desarrollo reglamentario de las condiciones edificatorias de las viviendas protegidas se debe hacer en el marco de la legislación básica estatal y de la propia Ley Foral, por lo que la respuesta a) es incorrecta y al no existir ninguna respuesta correcta se debe anular la pregunta.

Respuesta: Se DESESTIMA la reclamación porque la mención en la respuesta a) al desarrollo reglamentario es correcta ya que a los efectos de demostrar los conocimientos sobre ese punto del temario se entiende que dicho desarrollo debe respetar los límites de la potestad reglamentaria entre los que se encuentran, entre otros, los que especifica el artículo 34.5 de la Ley Foral 10/2010. El considerar incorrecta la pregunta por presuponer la legalidad del reglamento vendría a ser similar a considerar incorrectas todas las menciones a la Ley que no especifiquen que el contenido de dicha Ley debe ajustarse al marco de la Constitución y que no pueden infringir los Reglamentos de la Unión Europea.

A la pregunta nº 51.- “Según el Decreto Foral 146/2005, de 26 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Ordenación de los Establecimientos Hoteleros de Navarra, los Hoteles Rurales.”

Formulada por: doña YOANNA AGUIRRE AGUIRRE, doña BEGOÑA GÁRATE ESAIN, don ALFONSO LÓPEZ AMAGO y doña ELENA MERINO SALÓN.

Fundamento de la reclamación: La pregunta versa sobre el artículo 4. Hoteles rurales, no estando incluido entre los artículos o capítulos indicados en el mencionado Anexo I de la convocatoria. (art. 1- Objeto, art.2- modalidades de establecimientos hoteleros. Art.9 -Clasificación, art. 10-placa distintiva, art.11- publicidad...).

Respuesta: Se DESESTIMA la reclamación porque los Hoteles Rurales se mencionan en el artículo 2 b) del Decreto Foral 146/2005, de 26 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Ordenación de los Establecimientos Hoteleros de Navarra, sin mención a su contenido que se define en el artículo 4. No se puede saber el significado de esa categoría legal si se prescinde de su definición, por lo que debe entenderse incluida la definición de Hotel rural en las modalidades de alojamiento, que es uno de los contenidos del temario de la oposición.

A la pregunta nº 52.- ¿Cuándo es exigible una resolución administrativa expresa para acordar la necesidad de ocupación en un expediente de expropiación forzosa?

Formulada por: doña AMAYA PÉREZ DE LARRAYA REMÓN, don JAVIER ROLDÁN DÍAZ y doña SUSANA SANZ BERRUETA

Fundamento de la reclamación: La pregunta no corresponde al temario, ya que corresponde a la primera parte de la Ley de Expropiación Forzosa que no entra en la convocatoria, por lo que se solicita su anulación.

Respuesta: Se DESESTIMA la reclamación porque la respuesta válida que es la c) transcribe el art. 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa, artículo que se encuentra dentro del Capítulo IV “Del pago y toma de posesión” y, por tanto, entra dentro del Tema 47 de la oposición.

A la pregunta nº 57.- “Según el Código Técnico de la Edificación, la exigencia básica HE 4 establece:”

Formulada por: doña MAITANE MIRARI LOPEZ DE IPIÑA ALDABA,

Fundamento de la reclamación: La exigencia básica del Código Técnico de la Edificación (CTE) DB HE 4 se ha modificado en diciembre de 2019 y ya no establece la contribución solar, sino que la exigencia básica DB HS 4 establece la “contribución mínima de energía renovable” por lo que no existiría ninguna respuesta correcta y procedería anular la pregunta.

Respuesta: Se DESESTIMA la reclamación porque de acuerdo con el apartado 6.2 de la convocatoria de la oposición, la normativa vigente que se considera a efectos del temario, es la vigente el día de la publicación en el BON, es decir, el día 12/11/2019.

A la pregunta nº 68.- “Según el Código Técnico de la Edificación, DB SI, en relación con el número de salidas de planta y longitud de los recorridos de evacuación, ¿cuál de estas afirmaciones es CORRECTA?”

Formulada por: doña ANA ROCA FRANCLIN.

Fundamento de la reclamación: La respuesta c) no es válida porque debería especificar que el tratamiento debe ser intensivo puesto que, según el Anejo A Terminología del CTE DBSI, la omisión del carácter intensivo del tratamiento podría corresponder a un uso administrativo, por lo que propone la anulación de la pregunta.

Respuesta: Se DESESTIMA la reclamación porque la respuesta correcta refiere a uso hospitalario en plantas de hospitalización. En ningún momento cita áreas destinadas a diagnóstico.

A la pregunta nº 71.- “En un diagrama de Gantt, una tarea es crítica cuando:”

Formulada por: doña MARÍA AMEZCUA ZABALZA

Fundamento de la reclamación: Considera que tanto la respuesta a) “Su inicio y su fin son críticos” es también una respuesta correcta ya que, si una Tarea tiene holgura total 0, todos sus días son críticos, por tanto, su inicio y su fin son críticos. Si no se puede retrasar su inicio, éste es crítico, y si no se puede alargar su duración es porque su final también es crítico. Luego en una Tarea Crítica, tanto su inicio como su duración son críticas. En consecuencia, solicita la anulación de la pregunta por existir dos repuestas correctas.

Respuesta: Se DESESTIMA la reclamación porque en planificación y programación de proyectos y obras, una tarea se define como “*Tarea Crítica*” cuando la diferencia entre el tiempo más tarde y el tiempo más pronto es igual a la duración de la tarea. Cuando esto se cumple, la holgura total es cero. Es decir, en una tarea crítica se cumple la siguiente condición:

Holgura total de la tarea = Tiempo de finalización más tardío – Tiempo de inicio más temprano – Tiempo de duración de la tarea = 0

Por lo que, por definición, una tarea es crítica cuando su holgura total es igual a cero.

Además, el argumento expuesto en la alegación para señalar que la opción a) debería ser correcta, no es aceptable porque no considera que las tareas se pueden interrumpir, es decir, supone que se tienen que ejecutar de forma continuada desde su comienzo hasta su finalización y, en estos casos, aunque su inicio y su final fueran críticos, tendrían holgura interna. Aún en estos casos, la respuesta válida sería únicamente la b).

A la pregunta nº 71.- “En un diagrama de Gantt, una tarea es crítica cuando:”

Formulada por: doña MARÍA BEGOÑA SEVERIANO LAVIRGEN

Fundamento de la reclamación: El diagrama de Gantt es una gráfica de barras que no señala la interdependencia de unas actividades con otras, por esta razón se requiere el uso de técnicas basadas en redes de precedencia como CPM o los grafos PERT. Estos últimos son modelos matemáticos lógicos del trabajo formados por Actividades y Acontecimientos a través de los cuales se calcula la holgura. Considera que la pregunta no aporta información suficiente para ser formulada y solicita su anulación.

Respuesta: Se DESESTIMA la reclamación porque, si bien es cierto que el enunciado de la pregunta señala un diagrama de Gantt sin especificar su contenido o desarrollo, se presume que es un diagrama de Gantt en el que se ha reflejado también el método CPM o camino crítico, ya que la pregunta se centra en la definición de tarea crítica.

A la pregunta nº 75.- “Según lo indicado en la Resolución 517/2013, de 20 de junio, por la que se modifican los parámetros generales de valoración de los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Registro de Riqueza Territorial de Navarra, ¿cuáles son todos los cuadros de valor-tipo de las construcciones?”

Formulada por: doña AMAIA ELKANO TELLETXEA.

Fundamento de la reclamación: La respuesta c), dada por válida por el Tribunal, es incorrecta porque cuando la Resolución 517/2013, de 20 de junio, designa los cuadros de valor-tipo siempre incluye la mención “de las Construcciones”, por lo que la única respuesta correcta sería la d) “Ninguna de las anteriores es correcta.”

Respuesta: Se DESESTIMA la reclamación porque el enunciado de la pregunta ya especifica “¿cuáles son todos los cuadros de valor-tipo de las construcciones?”